

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-199/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-199/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JRC-106/2012.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Federal, en la cual, entre otros cargos, se eligieron a los jefes delegacionales.

II. Cómputo distrital. El dos de julio de dos mil doce, los Consejos Distritales XVII y XX del Instituto Electoral del Distrito Federal concluyeron los cómputos distritales respectivos, ambos correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial de la Delegación Benito Juárez.

III. Expedición de constancia de mayoría. El cinco de julio de dos mil doce, el XVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, cabecera de Delegación Benito Juárez, llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en la señalada demarcación territorial, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a Jorge Romero Herrera, postulado por el Partido Acción Nacional.

IV. Juicio electoral. El nueve de julio del año en curso, Marco Aurelio Ramírez Rosas, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el XVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó juicio electoral en contra del cómputo delegacional, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría referidas anteriormente; dicho juicio electoral fue radicado bajo el número de expediente TEDF-JEL-347/2012.

V. Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. El dos de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal desechó de plano el juicio electoral TEDF-JEL-347/2012, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por la presentación extemporánea de la demanda, ello al tenor del punto resolutivo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio electoral, presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

VI. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con dicha determinación, el seis de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Acto impugnado. El veinte de septiembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SUP-REC-199/2012

de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió los autos del juicio de revisión constitucional clave SDF-JRC-106/2012, al tenor del resolutivo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a conceder lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en el escrito presentado ante esta Sala Regional el diez de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el dos de agosto de dos mil doce, en el juicio electoral TEDF-JEL-347/2012.”

SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración. El veintidós de septiembre de este año, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-199/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1,

inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 17/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 y 578.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II*, páginas 1617 y 1618.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570 y 571.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos **(SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵)**.
- Cuando la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad **(SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶)**.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios de revisión constitucional se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

- b.** Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe mencionar que en la especie, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, tampoco se acredita el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, pues la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal al estudiar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral primigenio, no inaplicó, en forma explícita o implícita, una norma electoral,

consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal; es decir, solamente analizó cuestiones de legalidad del acto controvertido.

En el caso concreto, la Sala Regional se constriñó a determinar si era procedente la pretensión del actor de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el dos de agosto de dos mil doce en el expediente TEDF-JEL-347/2012; y, en tal caso, estudiar con plenitud de jurisdicción, el fondo del juicio electoral que fue desechado y ordenar el recuento total de la votación de la Delegación Benito Juárez.

Así, en cuanto a la revocación de la sentencia que desechó el juicio electoral antes citado, la Sala Regional consideró que la cuestión planteada consistía en determinar la legalidad de la consideración de la autoridad responsable vertida en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática interpuso extemporáneamente el juicio electoral, ya que sus agravios estaban encaminados a impugnar los cómputos distritales de la elección de jefe delegacional en Benito Juárez por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y a solicitar el recuento de los votos recibidos el día de la jornada electoral, por lo que el plazo para interponer el juicio electoral respectivo transcurrió a partir del dos de agosto del presente año, fecha en la que concluyeron los cómputos distritales respectivos.

En relación con lo anterior, la Sala estimó que el instituto político actor no aportó argumentos que controvertieran eficazmente la conclusión a la que arribó la responsable en su considerando SEGUNDO de la resolución impugnada, relativo a la “Precisión del acto impugnado”, en el sentido de que los agravios hechos valer en el juicio electoral, no estaban encaminados a controvertir el cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez por vicios propios, sino que se relacionaban únicamente con los cómputos distritales.

Lo anterior, porque omitió señalar, a manera de ejemplo, cuáles son los argumentos que hizo valer en el juicio electoral y que se refieren a vicios propios del cómputo total de la señalada elección o respecto de vicios propios de la Constancia de Validez y la Constancia de Mayoría respectivas; en cambio, se limitó a calificar como incorrecta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que los agravios que hizo valer se relacionaban con los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez y no con el cómputo total de dicha elección.

Por otra parte, la Sala estimó que el Partido de la Revolución Democrática hizo valer las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en las fracciones I, III y IV del artículo 87 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no sólo con el fin de colmar los requisitos especiales de procedencia, establecidos por el

artículo 79 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sino que señaló dichas casillas para solicitar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Por ello, la Sala Regional consideró que esas causales formaron parte fundamental de su impugnación, razón por la cual, estimó ajustada a derecho la consideración del tribunal responsable en el sentido de que la intención del Partido de la Revolución Democrática consistió en impugnar los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, y no el cómputo total y la declaración de validez de dicha elección; ello aunado a que el partido actor omitió señalar qué agravios hizo valer, por vicios propios del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez.

En otro apartado, la Sala Regional consideró que el instituto político actor omitió controvertir todos los argumentos vertidos por el tribunal responsable para desechar su demanda, los cuales parten de lo establecido en el artículo 77, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en lo relativo a la posibilidad de impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación.

A partir de esa premisa fundamental, el Tribunal Electoral del Distrito Federal enfatizó que no resultaba

aplicable la hipótesis consistente en la impugnación de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, establecida por el artículo 77, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal), ya que el partido actor no había impugnado el cómputo total por vicios propios, sino que, del contenido de su demanda se desprendía que se limitó a impugnar casillas y solicitar el recuento de la votación recibida el día de la jornada electoral, actos que guardaban relación con los Cómputos Distritales de dicha elección, más no con el cómputo total de la misma.

Conclusión a la que arribó la responsable haciendo referencia al artículo 78 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponerlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

La Sala Regional también estableció que el Partido de la Revolución Democrática tampoco combatió eficazmente la consideración de la responsable en el sentido de que aún cuando se considerara como acto impugnado la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Jefe Delegacional en Benito Juárez, el medio de impugnación de todas formas resultaría improcedente, ya que se actualizaría la causal de improcedencia establecida por el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en atención a que la parte actora no hizo

valer agravios relacionados con los cómputos distritales, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y el recuento total de los votos.

Asimismo, la Sala Regional consideró infundado el argumento vertido por el partido actor, en el sentido de que el tribunal responsable no debió haber realizado una interpretación gramatical del artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el cual dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, sino que debió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral del Distrito Federal, que lo habría llevado a advertir la inviabilidad de la impugnación de los cómputos distritales, porque constituyen resultados parciales y no totales, que no son susceptibles de ser impugnados a través del juicio electoral, a lo que agrega que resulta errónea la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que los resultados contenidos en las actas de los cómputos distritales no son susceptibles de experimentar variación alguna.

La Sala Regional sostuvo que tal argumento era infundado porque el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece que la interpretación de las normas previstas en la misma se realizará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional y que la

responsable realizó una interpretación gramatical del artículo 78 bajo estudio, que lo llevó a concluir que cuando se combaten actos relacionados con los resultados de los cómputos (como cuando se impugnan casillas o se solicita el recuento de votos), el plazo para interponer el medio de impugnación iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

Además, la Sala Regional estimó que, de acuerdo con el artículo 78 de la normatividad electoral del Distrito Federal, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponerlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate.

En este sentido, precisó que el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales de la elección de Jefe Delegacional, debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.

Esto es así, ya que cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí, por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren

existencia legal, certidumbre y publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

Asimismo, la Sala estimó infundado el aserto del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que no podía impugnar el resultado del cómputo delegacional porque desconocía cuál era el resultado.

Lo anterior, porque el partido actor tenía la prerrogativa de impugnar los resultados de los cómputos distritales que conforman el cómputo delegacional, los cuales concluyeron el dos de julio del presente año, de conformidad con el multicitado artículo 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo que, si su intención era la de impugnar el resultado del cómputo total de la delegación, entonces lo debió impugnar por vicios propios de dicho acto (como lo puede ser la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría), mas no podía impugnar el cómputo total de la delegación por vicios o irregularidades correspondientes a los cómputos distritales (como lo es la nulidad de votación recibida en casilla).

Finalmente, estimó infundada la afirmación del partido actor en el sentido de que la responsable omitió llevar a cabo

una interpretación que privilegiara los derechos fundamentales, ya que, como ha quedado de manifiesto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal interpretó adecuadamente la legislación electoral vigente, sin que pudiera realizar alguna otra interpretación que permitiera estudiar el fondo del juicio electoral interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática o atender su solicitud relativa al recuento total de la votación recibida.

Al no haber prosperado el primer agravio que pretendía la revocación del desechamiento, la Sala Regional estimó innecesario el estudio de los argumentos vertidos por el partido actor, para solicitar el recuento total de la votación recibida en la Delegación Benito Juárez.

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la sentencia recurrida se realizó un estudio de constitucionalidad de alguna norma, que llevara a su inaplicación, ya sea de manera expresa o implícita.

Lo que la Sala Regional hizo, fue un examen de la resolución recurrida a la luz de los agravios expresados, en cuanto al desechamiento por extemporaneidad de la demanda de juicio electoral local, atendiendo a lo que al respecto disponen los artículos 77 fracción IV y 78 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, sin que en algun

momento se pronunciaran sobre la constitucionalidad de esos preceptos.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, no abordó tema alguno de fondo en donde hiciera pronunciamiento de constitucionalidad de leyes electorales.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-199/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO